



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 154 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220026900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Rosa Maria Barrios Sepulveda	17/11/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420200015800	Ejecutivo Singular	Conjunto Parque Residencial Colina De Prado Mar	Juan Carlos Pardey Navarro	17/11/2023	Auto Niega
08001418901420220083200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ferney Barrios Perez	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220110800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Cecilia Patiño Benitez	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220110200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Viviana Carolina Taguada	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

c378c937-d19e-47f9-ae71-c14a616218c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 154 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230016400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Estela Marina Altamar Guerrero	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230007900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Rafael Ignacio Diaz Yanez, Prospero Enrique Cardozo Araujo	17/11/2023	Auto Niega
08001418901420220003500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Xiomara Del Carmen Conrado Carillo, Yamile Del Socorro Fonseca Bolivar	17/11/2023	Auto Decide - Acoge Remanente
08001418901420230018300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Marvel Ariza Collazos	17/11/2023	Auto Decide - Control Legalidad
08001418901420200014900	Ejecutivo Singular	Elmer Antonio Rueda Orozco	Luz Salazar	17/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901420210043500	Ejecutivo Singular	Erasmus Arteta De La Hoz	Xenia Estela Vasquez Rojas	17/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901420220110000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Rogelio Diaz Torres	17/11/2023	Auto Niega

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

c378c937-d19e-47f9-ae71-c14a616218c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 154 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200004400	Ejecutivo Singular	Jesus Antonio De La Hoz Barros	Layla Vanessa Martinez Diaz	17/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901420230079800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Santiago Gomez Duran	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200044800	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Ruby Del Carmen Ortega Palencia	17/11/2023	Auto Decide - Acoge Embargo Remanente Y Títulos Libres
08001418901420200011000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Carmen Cecilia Sabalza Romero	17/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200011000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Carmen Cecilia Sabalza Romero	17/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

c378c937-d19e-47f9-ae71-c14a616218c1



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220003500

Demandante(s): Creditítulos S.A.S.

Demandado(s): Yamile del Socorro Fonseca Bolívar y Xiomara Del Carmen Conrado Carrillo

Decisión: Acoger embargo de remanente

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se ha recibido electrónicamente el oficio N° 269 proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, en virtud del cual, comunican la providencia de fecha 08 de julio del 2022 que decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes que llegaren a causarse al interior del presente proceso, seguido en contra de la demandada YAMILE DEL SOCORRO FONSECA BOLÍVAR, identificada con C.C. 22.620.330.

Una vez constatada la existencia del proceso de la referencia y la calidad de la demandada dentro del mismo, procederá este despacho judicial a acoger el embargo de remanente en cita, en armonía con el art. 466 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por embargado el remanente de los bienes que persiga o tenga la sociedad demandante CREDITÍTULOS S.A.S. identificada con NIT. 890.116.937-4, dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada YAMILE DEL SOCORRO FONSECA BOLÍVAR identificada con C.C. 22.620.330.

SEGUNDO: Tener en cuenta este embargo de cara a las actuaciones correspondientes a liquidaciones y entrega de depósitos que llegaren a constituirse en este despacho.

TERCERO: Comunicar lo anterior al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, para que se incorpore al expediente 08-634-40-89-001-2022-00151-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d42b043155574cd4044df0a1e9dc3cf68011210a4779461a77cde3fb47c9121**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisietes (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220026900

Demandante(s): BANCO DE BOGOTÁ

Demandado(s): ROSA MARIA BARRIOS SEPULVEDA

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que darían cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ac39fa6c60a253befe393ba2ea0ba507a43ffb8558ac54f543c571a534ea40**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220083200
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITOCOOPHUMANA
Demandado: FERNEY BARRIOS PEREZ
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado del demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado FERNEY BARRIOS PEREZ.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envió certificado “Sealmail”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: eventsound2000@yahoo.com, dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día diecinueve 09 de junio de 2023, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha Veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado FERNEY BARRIOS PEREZ y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado FERNEY BARRIOS PEREZ, identificado con C.C. 93.376.117 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b28a4d2a60681a1978f5a8a32ce9a17c221c2086fcb57470f8809dfae4bad6b**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisietes (17) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220110000
Demandante(s): GARANTIA FINANCIERA SAS
Demandado(s): ROGELIO DIAZ TORRES
Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que darían cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17bab0d8785bf8691861b5367b44d85164110209edbe80380733fb93bb9968d**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220110200
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: VIVIANA CAROLINA TAGUADA
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada VIVIANA CAROLINA TAGUADA.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “**Domina Digital**”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: **analina1982vc@gmail.com** dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día **06 de junio de 2023**, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demanda VIVIANA CAROLINA TAGUADA y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **VIVIANA CAROLINA TAGUADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.758.708 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d4471b4d7efc10e5ab8b24a1a2e64a7eed0d18c17edf5cba1177160c06111**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01108-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MARTHA CECILIA PATIÑO
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias **para notificar a la demandada MARTHA CECILIA PATIÑO BENITEZ.**

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “**Domina Digital**”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: **adrip12@hotmail.com** dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día **06 de junio de 2023**, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha **Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demanda **MARTHA CECILIA PATIÑO BENITEZ** y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARTHA CECILIA PATIÑO BENITEZ**, identificada con C.C. No. 34.553.como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 470.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec829b972b74ffc4228b57bf479c384788a6a2a21f4c9a5c4e6d7c1edbf7aeaa**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisietes (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230007900
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"
Demandado(s): RAFAEL IGNACIO DIAZ YANEZ y PROSPERO ENRIQUE CARDOZO
ARAUJO
Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que darían cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a12c487ebec565a1e557ef3de56f8fff7e7c2381135615d522d706e0fa82e**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230016400
Demandante: COOPVENCER
Demandado: JOSEFA MARIA FONTALVO HERNANDE
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada **JOSEFA MARIA FONTALVO HERNANDEZ**.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado "SEALMAIL", en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: **jfohe314@hotmail.com**, dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día **Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha **24 de marzo de 2023** la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demanda **JOSEFA MARIA FONTALVO HERNANDEZ** y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JOSEFA MARIA FONTALVO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.655.330 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377057974f5401f72b81463864bfb192a3c89e36914f86eaa492a06399714188**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230079800

Demandante(s): Seguros Comerciales Bolívar S.A

Demandado(s): Santiago Gómez Duran, Fernando David Barrios Charris y Mauricio Pimienta Mejía

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la parte actora evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos a los correos itnasgd@gmail.com, fernandobarrioscharris@gmail.com y mrpimienta@hotmail.com, afirmados bajo la gravedad de juramento en propiedad del extremo pasivo de la Litis.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 850.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9a3751fc5b564db828660a0236c1a9bfc337bb45c1c0007ed69e687b2ef4c5**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200004400

Demandante(s): Edificio Liorna

Demandado(s): Layla Vanesa Martínez Díaz

Decisión: Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente judicial, constata el despacho la inactividad del proceso de la referencia, habida cuenta del transcurso de más de 1 año contado a partir de la última actuación llevada a cabo al interior del mismo, consistente en la decisión de una solicitud de medidas cautelares mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2022, razón por la cual, en aplicación del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., será decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ce74b8dc15f09eeb499d5612f2651170db3aea5525534892d7dfc455e63f9a**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200011000

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda

Demandado(s): Carmen Cecilia Sabalza Romero

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la parte actora evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo lauracecilia300@gmail.com, afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03b98edb914fff1a96ad83a7d362453e2e3998b06361c018016d4b16ba32c85**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200014900

Demandante(s): Elmer Antonio Rueda Orozco

Demandado(s): Luz del Socorro Salazar García y Gloria del Socorro Ariza de Vargas

Decisión: Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente judicial, constata el despacho la inactividad del proceso de la referencia, habida cuenta del transcurso de más de 1 año contado a partir de la última actuación llevada a cabo al interior del mismo, consistente en la decisión de librar mandamiento de pago mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2020, razón por la cual, en aplicación del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., será decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26117948179b3e93b847ac23818aa00a84a1a687a4e9504c3ec35d6115dd046e**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200015800

Demandante(s): Conjunto Parque Residencial Colinas de Pradomar

Demandado(s): Juan Carlos Pardey Navarro y Luis Fernando Zabala Lozano

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando evidencia de la remisión electrónica de diversos anexos desde su cuenta sandrarestrepop@hotmail.com a los correos señalados en propiedad de las demandadas; siendo inobservadas de esta forma las exigencias normativas contenidas en el inciso 3° de la norma referida y la Sentencia C-420 del 2020, en torno a la acreditación de la recepción de la providencia objeto de notificación, como presupuesto necesario para la conformidad del procedimiento de notificación electrónica.

En este sentido, las evidencias aportadas por la apoderada no permiten deducir la observancia de dichas exigencias legales, siendo imposible para este despacho constatar la veracidad de lo afirmado respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd4dd1358c3f83be638efc5251136cc1cc09c9fe5049eb2a755301cd9bc230d**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200018300

Demandante(s): Joseph José González Badillo

Demandado(s): María Teresa Avendaño de las Salas

Decisión: Dejar sin efecto providencia y ordenar registro de emplazamiento

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, así como, las actuaciones surtidas durante el proceso de marras, observa este despacho judicial que, si bien fue ordenado el emplazamiento de la demandada MARÍA TERESA AVENDAÑO DE LAS SALAS, en virtud de providencia de fecha 10 de febrero del 2021, se verifica en el sistema Tyba tal proceder, echándose de menos su realización en registro en debida forma, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada y precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto de fecha 14 de agosto del 2023 que ordenó el nombramiento de curador ad litem a favor de la parte demandada y se ordenará el registro por secretaría del emplazamiento de la parte demandada de acuerdo a lo preceptuado en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022 en consonancia con el art. 108 del C.G.P.; actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 14 de agosto del 2023 que ordenó el nombramiento de curador ad litem a la parte demandada, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 2° de la providencia de fecha 10 de febrero del 2021, respecto al registro del emplazamiento de la parte demandada y el control de término de dicha actuación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dfd60b83ade2bd95fe9275b46db05fb6a20a579d4a6e1b81a3409d66e7e7ec**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200044800

Demandante(s): Servicios Generales Cooperativo del Caribe “SERVIGECOOP”

Demandado(s): Ruby del Carmen Ortega Palencia y Alba Luz Navarro de Gutiérrez

Decisión: Acoger embargo de remanente

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se ha recibido electrónicamente el oficio N° 05OCT075 proveniente del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud del cual, comunican la providencia de fecha 29 de septiembre del 2023 que decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes, títulos libres y disponibles que llegaren a causarse al interior del presente proceso ejecutivo seguido en contra de la demandada RUBY DEL CARMEN ORTEGA PALENCIA, identificada con C.C. 22.422.426.

Una vez constatada la existencia del proceso de la referencia y la calidad de la demandada dentro del mismo, procederá este despacho judicial a acoger el embargo de remanente en cita, en armonía con el art. 466 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por embargado el remanente de los bienes, así como, los títulos libres y disponibles que persiga o tenga la sociedad demandante SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE “SERVIGECOOP” identificada con NIT. 900.860.525-9, dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada RUBY DEL CARMEN ORTEGA PALENCIA identificada con C.C. 22.422.426.

SEGUNDO: Tener en cuenta este embargo de cara a las actuaciones correspondientes a liquidaciones y entrega de depósitos que llegaren a constituirse en este despacho.

TERCERO: Comunicar lo anterior al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que se incorpore al expediente 08001-40-53-013-2011-00989-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2169b020311e5ed191cfd6b87bad83f51e74850c0dfda081522f50cc6a0dc382**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210043500

Demandante(s): Erasmo Arteta de La Hoz

Demandado(s): Xenia Estela Vásquez Rojas

Decisión: Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho judicial que, a pesar de haber sido requerido el cumplimiento de la carga procesal de practicar la notificación de la parte demandada, en virtud de auto de fecha 12 de julio del 2023, el apoderado no procedió a la observancia del deber legal señalado en la providencia en cita, motivo por el cual, en aplicación del inciso 2° del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se tendrá por desistido tácitamente el presente proceso; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Realizar por Secretaría las anotaciones de rigor en los registros existentes para tal finalidad y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd884795580bb844098a8e034c57e46398f1902c65370be134bf8f9d3281bfb9**

Documento generado en 17/11/2023 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>